



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 4 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de diciembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de O.R.L.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 235/2003 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Antecedentes.-

1. El 9 de noviembre 2002 se presenta por M.M.M., en nombre y representación de O.R.L.L., reclamación de indemnización por daños causados en su coche por el funcionamiento del servicio de carreteras, señalándose en el correspondiente escrito los datos del accidente, ocurrido en el p.k. 2.3 de la GC-1 el 6 de enero de 2002 a las 13.20 horas, dirección sur, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, siendo conducido el automóvil por su hijo H.R.L. (colisión producida a causa de la inopinada presencia de un perro en la vía, que no pudo ser esquivado, con la consiguiente pérdida del control del vehículo).

Se adjunta documentación pertinente, entre ella fotos del coche accidentado y factura de reparación de los desperfectos, en cuantía de 6.924,04 €, que reclama en concepto de valoración de los daños, así como copia del Atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico, que intervino en el accidente.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado al efecto y la misma es preceptiva (artículos 12.3 y 11.1.D.e LCCC).

2. La legitimación activa corresponde a O.R.L.L., al constar que es propietaria del bien dañado, aunque puede actuar en el procedimiento mediante representante designado a este fin, mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente.

Lo que incluye las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como, obviamente, las de vigilancia y control de aquéllas, de acuerdo con las características y uso de las carreteras, las condiciones o el momento del día y los antecedentes de incidentes o accidentes en ellas (arts. 31, 32, 142.1 y 2 LRJAP-PAC; 30.18 EAC y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

Y ello, aunque la Administración pueda efectuar la prestación mediante contratación con particulares, toda vez que responde directamente ante los usuarios como titular de la gestión, sin perjuicio en su caso de repetir contra la contrata.

Por otro lado, se cumplen los requisitos de admisibilidad, temporal y relativos a las características del daño: certeza, evaluación e individualización (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

II

Tramitación.-

A) Informes.

1. Se pide Informe al Servicio, el cual tan sólo señala que el tramo donde sucede el accidente no está calificado de autopista, sino autovía, no siendo obligado el cierre total de accesos, infiriéndose que no puede exigirse que se impida la invasión de la vía por un perro, como el que aquí se introduce en ella. Sin embargo, hemos de poner de relieve que en el contenido del Atestado se menciona un perro, pero muerto. Por añadidura, siendo responsable en todo momento de la prestación del servicio y, por tanto, de la realización de sus funciones, no sólo debe controlar la

ejecución del contrato que en su caso se formalice al respecto y, en consecuencia, analizar y contrastar lo que informe la contrata en este punto, informando directamente al instructor, sino que, además y como es el caso aquí, debe realizar directamente esas funciones cuando no las tenga que hacer la contrata.

En cualquier caso, dicha contrata dice que recibió llamada avisándolo del accidente sobre las 13.20 horas, retirando un perro muerto de la calzada, pero advierte que, siendo domingo, no se realizaban recorridos de vigilancia de la carretera en cuestión.

2. Se piden las Diligencias instruidas por la Guardia Civil, que remite otra copia del mismo (y figuraba en las actuaciones una copia de anterior de las mismas, aportadas por el reclamante). En ella se confirma el accidente y su causa, que expresamente señala como la presencia de un obstáculo inesperado, que era un perro muerto en la vía, con intento lógico de esquivarlo que generó descontrol y ulterior colisión doble, sin que en ningún caso se diga que hay culpa del conductor, por exceso de velocidad o desatención en la conducción.

B) Prueba.

Se propone prueba documental, consistente en el antedicho Atestado de la Guardia Civil y otra documentación asimismo aportada con la reclamación, y testifical, con declaración de testigos presenciales, no constando en el expediente a quiénes se refiere o a qué preguntas han de responder.

Sin embargo, el órgano instructor cita como tales testigos al conductor del coche H.R.L. y a J.R.V.R., que no comparece pese a ser citado dos veces.

C) Audiencia.

Se concede acompañándose un Informe-Propuesta desestimatorio, al entender que, no siendo exigible al funcionamiento adecuado del Servicio evitar la irrupción de perros descontrolados en la carretera, no siendo ésta autopista, y no pudiéndose razonablemente retirar un perro que inesperadamente lo haga, la causa del accidente que produzca no es imputable a la Administración, debiendo la interesada soportar el daño.

D) Plazo.

Se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir, que es de seis meses (v. artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP); exceso que no está fundamentado al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, y no siendo esta demora imputable en absoluto al interesado.

En todo caso, ello no obsta a que deba acordarse la resolución expresa de aquél, sin perjuicio de las consecuencias, aun de orden económico, que proceda exigir, además de que el interesado ha podido entender desestimada su reclamación a los efectos oportunos (v. artículos 41, 42.1 y 3, 44 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

Consideraciones de fondo.-

1. Se acreditan tanto los desperfectos en el vehículo de la interesada, como la producción del hecho lesivo y la causa del mismo, ajustándose aquellos a uno y otra, ocurriendo aquél en el ámbito de prestación del servicio.

Por tanto, en principio cabe mantener que, vistas las funciones afectadas del Servicio, podría existir conexión material entre su funcionamiento y los daños sufridos, especialmente de no tener dueño el perro causante del accidente.

Sin embargo, no siendo autopista la zona donde se produjo aquél y, por tanto, no siendo obligado el adecuado cierre de sus accesos para evitar la entrada de, entre otros, perros a la vía, es claro que la función a efectuar por el Servicio sería retirar los que se encuentren en su vigilancia o aquellos que les sean notificados, sin que, como dice la PR, sea exigible que su función vaya más allá a efectos de responsabilidad, de manera que, salvo los casos antedichos, no puede exigirse ésta por daños causados por perros que invadan la carretera.

2. No obstante, en este supuesto se dan las condiciones para que tal responsabilidad exista. Así, por un lado, de los datos disponibles se deduce que no se estaban prestando en absoluto las funciones exigibles del Servicio, no estando controladas las carreteras en ningún momento en orden a retirar posibles animales, como perros, que se encontraran en ellas, pues no se efectuaba, por la contrata o por la Administración, la pertinente vigilancia. Por ello, lo cierto es que no había

posibilidad alguna de evitar, no ya la irrupción del perro, sino que éste se moviera libre y permanentemente por la vía y pudiera, como así fue, causar un accidente.

Por otro, sin que pueda deducirse otra cosa del expediente, especialmente del Atestado, el perro causante del accidente que nos ocupa estaba muerto, como se dice en aquél por dos veces. Por eso, no sólo no puede sostenerse el argumento principal de la PR para tratar de rechazar la responsabilidad administrativa, sino que, por el motivo expuesto en el párrafo anterior, la Administración ha de responder por el accidente ocasionado por la existencia de un obstáculo en una carretera de las características de la GC-1, que además podría estar allí largo tiempo y que pudiera permanecer en esa situación hasta el día siguiente.

Otra cosa sería que, aun así, esa responsabilidad pudiera ser limitada, al existir concausa en el hecho lesivo en cuanto contribuya a su producción una conducción contraria a las normas circulatorias, por exceso de velocidad o por falta de atención, siendo el perro visible desde suficiente distancia para evitarlo por su tamaño y color, al estar en un tramo recto y haber buena visibilidad. Pero todo esto no se acredita por la Administración, que ni siquiera lo alega, seguramente porque parece estar descartado dado los términos del Atestado instruido.

3. Por lo que hace a la valoración de los daños, es correcta, estando acreditado que la reparación de los desperfectos sufridos asciende a 1.094,91 €.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto en el Fundamento III, no es conforme a Derecho la PR analizada al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, siendo procedente estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la interesada e indemnizarle en la cantidad que fija en su escrito.

No obstante, habida cuenta de la demora en resolver, no imputable a la interesada, tal cantidad habría de ajustarse en aplicación del artículo 141.3 LRJAP-PAC.